

COPIA SIMPLE DE LA ESCRITURA DE CONCESION PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA TARRAGONA-VALENCIA, ENTRE LA DIRECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA SOCIEDAD "AUTOPISTAS DEL MARE NOSTRUM, S.A.m CONCESIONARIA DEL ESTADO". -----

D. IGNACIO MARTIN DE LOS RIOS

OFICIAL LETRADO DEL CONSEJO DE ESTADO

NOTARIO DE MADRID



ESCRITURA DE CONCESION PARA LA CONSTRUCCION, CONSERVACION Y --
 EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA TARRAGONA-VALENCIA, ENTRE LA EL --
 RECCION GENERAL DE CARRETERAS Y CAMINOS VECINALES DEL MINISTE --
 RIO DE OBRAS PUBLICAS Y LA SOCIEDAD "AUTOPISTAS DEL MARE NOS --
 TRUM, S.A., CONCESIONARIA DEL ESTADO".-----

NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA.-----

EN MADRID, a diecinueve de noviembre de mil --
 novecientos setenta y uno.-----

Ante mi, DON IGNACIO MARTIN DE LOS RIOS Y AL --
 GUACIL, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de --
 esta Capital, con residencia en la misma, e inter --
 viniendo en este documento en turno de reparto, de --
 acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero --
 y 126 del Reglamento Notarial, -----

----- COMPARACION -----

Da una parte: EL EXCMO. SR. DON GONZALO FERRAZ --
 RUIZ DE LA HORA Y MON, Ministro de Obras Públicas --

personales según el artículo 156 del vigente -
Reglamento Notarial.-----

Y de otra parte: EL EXCMO. SR. DON JUAN -
FAUSTO BLASCO OLIVER, mayor de edad, casado, fi-
nanciero, vecino de Madrid, con domicilio en la
calle General Sanjurjo, número cincuenta y nueve,
con documento nacional de identidad número - -
430.263.-----

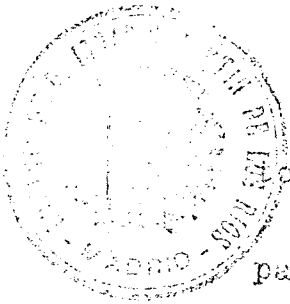
----- INTERVENCION -----

El primero, en nombre del Estado Español -
(Ministerio de Obras Públicas), como titular de
dicho Departamento Ministerial, cuyo cargo se -
consta ejerce en la actualidad.-----

Y el segundo, en nombre y representación de
la Sociedad Mercantil Anónima, de nacionalidad-
española denominada "AUTOPISTAS DEL MARE NOS -
TRUM, S.A., Concesionaria del Estado", consti -
tuida con una duración igual a la que tengan -
todas las concesiones de autopistas de que sea-
titular; mediante escritura autorizada por el -
Notario de Valencia Don Enrique Aulet, el 16 de
septiembre de 1.970, con el número 3.451 de CR-

Comercantil de Valencia, al folio 43 del tomo 199, hoja
número 2.023, inscripción 19.-----

En representación y facultades resultan de la
delegación otorgada a su favor por el Consejo de
Administración de la citada Sociedad, según acredita
ta mediante certificación expedida por el Secreta -
rio del propio Consejo el día 18 de noviembre de -
1.971, que dejó unida a esta matriz, con las firmas
legitimadas.-----



Conozco a los Sres. comparecientes. Aseguran -
se y tienen a mi juicio, según intervienen, ca -
pacidad bastante para otorgar la presente escritura
de concesión y, en su virtud, -----

----- EXPOSICIÓN -----

I.- Que la Ley 55/1960, de 22 de diciembre, -
autoriza al Gobierno para convocar concursos para -
la adjudicación de concesiones administrativas de -
construcción, conservación y explotación de carre -
teras en régimen de peaje.-----

II.- Que el Decreto-Ley 4/1971, de 4 de mayo, -
sobre la Autopista de Tarragona-Valencia, -
establece para la misma un régimen análogo al de -----

III.- Que por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1.971 (Pública en el Boletín Oficial del Estado del día 20 siguiente), se aprobó el Pliego de Bases del Concurso para la construcción, conservación y explotación de la Autopista de Peaje Tarragona-Valencia convocándose al oportuno concurso público para su adjudicación.-----

IV.- Que en una segunda Orden Ministerial de igual fecha aprobando el Pliego de Cláusulas para la construcción, conservación y explotación de la referida Autopista, se dispuso que una Comisión quedaria encargada de informar las propuestas presentadas al Concurso cuya apertura se verificó el día 21 de mayo de 1.971, declarándose admitidas las tres proposiciones presentadas formuladas con arreglo a las bases del concurso, entre las que se contaba la de D. Juan Fausto Blasco Oller, con los demás promotores cuya relación se adjuntó a la oferta.-----

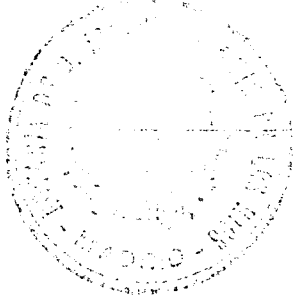
V.- que por Decreto 2052/1971, de 23 de julio, publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 6 de septiembre siguiente, y de acuerdo

de la Hora y Men, como Ministro de Obras Públicas, y por tanto, en nombre y representación del Estado Español formaliza a favor de la Sociedad "Autopistas del Mare Nostrum, S.A., Concesionaria del Estado", la concesión para la construcción, conservación y explotación de la autopista de Pezcasco-Tarazona-Valencia con estricta sujeción al contrato cuya copia (comprensiva de 36 folios), queda unida a esta matriz y que para evitar repeticiones innecesarias se da por reproducido aquí, a todos los efectos.

SEGUNDA.— El Excmo. Sr. D. Juan-Fausto Blasco Oller, obliga a la Sociedad que representa, "Autopistas del Mare Nostrum, S.A., Concesionaria del Estado", a la total realización de la construcción, conservación y explotación de la citada Autopista, en el tiempo y con estricta sujeción a lo establecido en el Anteproyecto que sirvió de base para el concurso, el cual manifiesta concordancia en todas sus partes.

TERCERA.— Los derechos y gastos de esta escritura, son copiosos. Salvo lo que se expresa.

cuencia del mismo, serán satisfechos por la Sociedad "Autopistas del Mare Nostrum, S.A., Concesionaria del Estado", que además queda obligada al exacto cumplimiento de cuantas disposiciones de carácter social se hallen vigentes y sean de aplicación al caso.



CONFIRMA. - Asegura el Sr. Blasco Oller que ni él ni la Sociedad que representa, ni ninguno de sus administradores, se hallan incurso en ninguna de las incompatibilidades que para contratar con el Estado, establece el Decreto de 20 de diciembre de 1.952.

CONFIRMA. - El señor Blasco Oller, comete a la Sociedad que representa "Autopistas del Mare Nostrum, S.A., Concesionaria del Estado", al fuero y tribunales del orden administrativo en su caso, de esta Capital, para todas las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de esta escritura.

En cuyos términos dejan los señores comparecientes, solemnizada esta escritura que acceden según intervienen.

vertencias legales y pertinentes y expresemos -
las prevenidas en la Legislación Fiscal.-----

Leo yo, el Notario, esta escritura a los Sres.
comparecientes, que renuncian al derecho que les -
advierto, tienen de hacerlo por sí prestan su -
conformidad, la aprueban y firman.-----

Y yo, el Notario, doy fe de cuanto se consig-
na en este instrumento público que se extiende -
en dos pliegos de la clase 144, serie G., números
7.327.177 y el del presente.- Están las firmas de
Don Gonzalo Fernández de la Haza y Don Juan
Fausto Blasco Oller.- Signado: Ignacio Martín de-
los Ríos.- Rubricados y sellado.-----

ENCUENTRO DEL

"DON JOSE ANTONIO LOPEZ HUERTA, VOCAL-SECRETAR-
RIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD-
ANONIMA "AUFONISTAS DEL SANTE ROSARIO, S.A." CON -
CESIONARIA DEL ESSEMO, SUCESORIAL EN VALENCIA, -
CALLE FINCA SOLIDA, NUMERO 4.-----

CERTIFICO: Que en la reunión del Consejo de -
Administración de esta Sociedad, celebrada el día
dieciséis de los convenientes, con asistencia de -



titulada, se adoptaron entre otros y por unanimidad,

los siguientes acuerdos:

a) Aprobar el proyecto de contrato con el que se regula, en el que se regulan los derechos y obligaciones para ambas partes en la concesión de la autopista Castellón-Valencia.

b) Facultar al Vicepresidente, Excmo. Sr. don Juan Fausto Blasco Villar, para que en nombre de la Sociedad, firme y otorgue la correspondiente escritura pública.

Y para que conste, y surta los oportunos efectos, expedido la presente certificación, con el visto bueno del Señor Presidente del Consejo de Administración, en Valencia, a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno. - José A. López...

En Madrid, a 17 de Noviembre de 1931. - Joaquín Rodríguez...

CLAUSULAS

I

OBJETO, DURACION Y TARIFAS

1.- OBJETO

El Estado español otorga a la Compañía Mercantil "AUTOPISTAS DEL MARE NOSTRUM, S.A., Concesionaria del Estado", y ésta acepta, la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de la Autopista Tarragona-Valencia, cuyas características se definen en este Contrato.

2.- DURACION

Esta concesión se otorga por un plazo de 27 años contados a partir del día 8 de Septiembre de 1971 y reventará por tanto a la Administración el día 8 de Septiembre del año 1998.

3.- TARIFAS DE PEAJE

3.1. La Concesionaria percibirá de los usuarios de la autopista, como contraprestación en dinero, el importe de las tarifas aplicables al tráfico sin que éstas puedan exceder de las cuantías unitarias que se indican a continuación:

Vehículos	Tramos	
	Tarragona Castellón Ptas/km	Castellón Puzol Ptas/km
Motocicletas.....	0,60	0,80
Turismos con cilindrada inferior a 900 c. c. .	0,90	1,20
Turismos con cilindrada inferior a 900 c. c. . y vehículos industriales con carga no superior a 1.000 Kg.	1,25	1,75
Camiones de dos ejes	1,60	2,50
Camiones de tres o más ejes	2,50	3,00



I - OBJETO, DURACION Y TARIFAS

1.- OBJETO. -----

El Estado español otorga a la Compañía Mercantil "Autopistas, Concesionaria Española, S.A." y ésta acepta, la concesión administrativa para la construcción, conservación y explotación de las Autopistas Barcelona-La Junquera y Montgat-Mataró, cuyos trazados resultan de los proyectos y ante proyectos aprobados por la Administración, con las modificaciones o adaptaciones que de conformidad con la cláusula duodécima de este contrato, sean igualmente aprobadas por la Administración. -----

2.- DURACION. -----

Esta concesión se otorga por un plazo de 37 años contados a partir del día 6 de febrero de 1.967 y revertirá por tanto a la Administración el día 6 de Febrero del año 2.004. -

3.- TARIFAS DE PEAJE. -----

3.1. El concesionario percibirá de los usuarios de las au

Autopistas como contraprestación en dinero, en pago de su utilización como medio de comunicación, las siguientes tarifas de peaje: - - - -

VEHICULOS	Mongat Mataró Pts/km	Barcelona Granollers Pts/km.	Granollers Massanet Pts/km.	Massanet Gerona Pts/km.	Gerona La Junquera Pts/km.
Motocicletas...	0,60	0,60	0,32	0,48	0,40
Turismos y vehículos industriales con carga - menor de 1.000 kgs.	1,25	1,25	0,67	1,00	0,83
Camiones con 2 ejes	2,00	2,00	1,07	1,60	1,34
Camiones con - mas de 2 ejes o con remolque.	2,50	2,50	1,37	2,00	1,67

A efectos de aplicación de las tarifas se atenderá a la capacidad de carga del vehículo, con independencia de la que efectivamente transporte. - - - -

Las tarifas especiales habrán de ser previamente autorizadas por el Ministerio de Obras Públicas. - - - -

En la aplicación de las tarifas, podrán redondearse en pesetas las cifras resultantes en céntimos. - - - -

No se reputará utilización de la autopista como medio de comunicación y por tanto no estarán sometidos al pago del peaje los vehículos afectos

3.2.- El concesionario tendrá derecho a la revisión de las tarifas fijadas en el apartado anterior, en los casos y formas siguientes: -----

3.2.1.- La revisión tendrá como fundamento exclusivo el incremento en los costes de construcción o explotación de la autopista. -----

Para medir el reflejo de dicho incremento actuará de base la siguiente tarifa descompuesta: -----

Coste financiero 20%; coste fiscal 10%; coste construcción 30%; Coste conservación y entretenimiento 20%; coste administrativo (personal técnico y obrero) 10%; coste de suministros de bienes y servicios varios 10%. -----

3.2.2.- Durante la fase de construcción de la autopista, a los no los efectos de la revisión de las tarifas inicialmente aprobadas operarán los índices oficiales de revisión de precios en obras públicas, efectuándose la revisión de los precios de obra por aplicación de las fórmulas polinómicas que para cada clase de obra rigen en la Administración. -----

Los incrementos de coste debidos a modificación de los proyectos aprobados, incluidos los de los parcelarios formulados a efectos de explotación, se computarán en base a los -----

proyectos reformados aprobados por el Ministerio de Obras Públi-

cas.

Una vez finalizadas las obras de construcción de la autopista, sea por tramos, sea en su totalidad, bajo ningún concepto podrá pedirse revisión de las tarifas de peaje por este motivo.

3.2.3.- La revisión que se efectúe en las tarifas de peaje después de la entrada en servicio de la autopista únicamente afectará a los factores variables que estén integrados en la fórmula descompuesta del precio.

Los criterios de revisión de dichos factores variables serán los siguientes:

A) Los gastos del personal técnico u obrero, ligado a la concesionaria por contrato de trabajo en cualquiera de las modalidades de éste, producirán revisión de la tarifa de peaje cuando, a consecuencia de disposiciones legales, convenios colectivos o cualquier otro pacto impuesto a la empresa, las retribuciones al personal, de cualquier clase que éstas sean, experimenten un incremento. No se computarán a estos efectos, en ningún caso, las mejoras que voluntariamente satisfaga la concesionaria.

El término comparativo inicial para aplicar las revisiones estarán constituidos por las percepciones que señale a su personal

la empresa, tomadas individualmente para el momento de entrada en servicio de la autopista. -----

B) Las obras de entretenimiento y conservación de la autopista facultarán para la revisión del peaje, realizándose ésta en función de los resultados que arroje la aplicación de los índices oficiales de revisión de precios en obras públicas. -----

C) Los suministros de bienes o energía que reciba la concesionaria de un tercero para la explotación de la autopista darán derecho a la revisión del peaje siempre que experimente alza en sus precios respectivos. Estas alzas o incrementos de precios serán las oficialmente autorizadas si la calificación del servicio prestado correspondiera al Gobierno o a algún organismo oficial. -----

Cuando la prestación recibida por la concesionaria no estuviera sometida a precio de tarifa oficial, se hará la revisión midiendo las sucesivas diferencias de precios por apli-

cación a los bienes suministrados o servicios efectuados del índice que para los de su clase señalen las estadísticas oficiales del Instituto Nacional de Estadística. - - - - -

3.2.4.- El procedimiento de revisión de tarifas de peaje se ajustará a los siguientes trámites: - - - - -

A) El aumento de alguno de los elementos que determinan la revisión de las tarifas de peaje facultará al concesionario para que ésta proceda con libre iniciativa a dicha revisión. El cálculo de la revisión se ajustará a las normas contenidas en los apartados anteriores. - - - - -

B) Efectuada la revisión por la concesionaria mediante la aplicación de la fórmula aprobada, antes de poner en vigor las nuevas tarifas deberá comunicar el expediente de revisión a la Delegación del Gobierno, quien, con su informe, lo elevará al Ministro de Obras Públicas en el plazo máximo de diez días naturales contados desde el siguiente a la fecha de la comunicación.

El informe se limitará a examinar la exactitud de los cálculos matemáticos tenidos en cuenta para la práctica de la revisión, de acuerdo con todas las normas que anteceden, señalando, si las hubiera, las deficiencias que observe y la tarifa que resulte de los cálculos corregidos. De ningún modo contendrá el informe ma-



nifestación o extremos que se aparten de lo estrictamente seña-
lado. - - - - -

C) Dentro de los diez días naturales siguientes a la recep-
ción del expediente de revisión con el informe de la Delega-
ción del Gobierno el Ministro de Obras Públicas elevará el ex-
pediente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Eco-
nómicos, que podrá acordar uno de estos tres pronunciamientos:

a) Que siendo correcta la tarifa calculada por la concesiona-
ria, procede su aprobación. - - - - -

b) Que por resultar matemáticamente inexacta la tarifa revi-
sada, procede autorizar la obtenida por la Delegación del Go-
bierno, que se considera correcta. - - - - -

c) Que no procede la revisión de las tarifas, bien por no --
producirse los incrementos en los costes que determinan tal re-
visión, bien por darse alguno de los casos que determinan la --
improcedencia de la revisión; todo ello de acuerdo con lo esta-
blecido en las normas del presente apartado. - - - - -

D) Transcurrido el plazo de dos meses desde la entrega a la
Delegación del Gobierno del expediente de revisión sin que la
Administración haya emitido pronunciamiento expreso alguno, --
se entenderá que la revisión es conforme y que las nuevas ta-

13
tarifas se aprueban por silencio administrativo, pudiendo proce-
derse a su inmediata aplicabilidad por la empresa concesiona-

ria. La oposición de la Administración al reajuste de tarifas fun-
dada en alguno de los motivos enunciados en los apartados b) y c)
precedentes determinará la suspensión de su vigencia en tanto no
se subsanen los defectos o errores denunciados. - - - - -

3.2.5. No obstante lo prevenido en el apartado precedente y a
pesar del aumento de precios en los conceptos revisables, no ha-
brá lugar a la revisión: - - - - -

A) Cuando el aumento en el precio del factor o factores consi-
derados, debidamente ponderados, repercuta en un incremento de
la tarifa inferior al 5% de la misma. - - - - -

B) Cuando aplicando a la tarifa así revisada el coeficiente
corrector a que se alude en el párrafo siguiente resulte un in-
cremento total en la tarifa sometida a revisión inferior al 5%.

Será coeficiente corrector de tarifas el número de vehículos-
kilómetros recorridos en mas sobre la autopista en el último de

los años de aplicación de las tarifas vigentes. Por cada - -

100.000 vehículos-kilómetros diarios recorridos en mas en el últi

mo de los años sobre el primero, se rebajarán en una décima la -

diferencia porcentual entre la antigua tarifa y la nueva. - - -



C) Cuando el periodo de tiempo comprendido entre dos revi
siones sucesivas sea inferior a un año natural. - - - - -

3.2.6. Las tarifas de peaje aplicables en el momento de -
la entrada en servicio de la autopista en alguno de sus tra
mos o en su totalidad, según se trate de la de Barcelona a
La Jūnquera o de la de Mongat a Mataró, regirá inalterable
durante el periodo mínimo de un año, contado de fecha a fe-
cha desde la puesta en servicio. - - - - -

El Gobierno, no obstante, podrá relevar a la concesiona--
ria de esta limitación cuando existan causas de orden econó
mico que así lo recomienden. - - - - -

3.3. - Exigencia de peaje. - - - - -

3.3.1. Las tarifas diversificadas se exigirán a cada usua
rio por tramos completos definidos de recorrido, siendo -
irreducibles en su percepción, de manera que no producirá -
derecho de devolución el haber recorrido una distancia infe
rior a la total de cada tramo. - - - - -

A las expropiaciones será de aplicación el Decreto 1392/1970, de 30 de Abril.

Los créditos, garantías o avales que los Bancos comerciales y mixtos puedan conceder a la Sociedad Concesionaria no estarán sujetos a los límites establecidos en el apartado 2 del artículo 5º de la Ley 31/1968, de 27 de Julio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto-Ley 5/1970, de 25 de Abril.

5.- JURISDICCION COMPETENTE

Dado el carácter exclusivamente administrativo de este contrato, todas las cuestiones o diferencias que surjan como motivo del mismo deberán resolverse en la vía administrativa o en la contencioso-administrativa, en su caso.

6.- DELEGACION DEL GOBIERNO

6.1. La Delegación del Gobierno es el órgano de la Administración permanentemente destacado ante la Sociedad Concesionaria para la realización de las siguientes funciones:

- A) Vigilancia y control de la concesionaria en orden al cumplimiento de las obligaciones de la misma que en el presente contrato se determinan.
- B) Servir de órgano de enlace entre la concesionaria y la Administración.
- C) Mantener informada a la Administración en general y al Gobierno en particular de cuantas incidencias surjan en el desarrollo del Contrato.
- D) Asesorar a la Administración en general y al Gobierno en particular en todas aquellas materias cuya decisión le esté expresamente reservada. En tal sentido, informará todos los escritos que se cursen por su conducto al Gobierno, expresando su criterio en orden a la decisión que haya de adoptarse en definitiva.
- E) Ejercer las facultades que en el Pliego de Cláusulas de Explotación se le asignan y cuantas otras puedan delegarse en ella por otros órganos de la Administración.
- F) Ejercer las facultades específicas resultante de las diversas cláusulas de este contrato y de las del Pliego de Cláusulas de Explotación aprobado por Orden Ministerial de 5 de Marzo de 1971.



7.- BENEFICIOS FISCALES

La Sociedad concesionaria de la Autopista disfrutará de las siguientes exenciones y bonificaciones fiscales:

7.1. Una bonificación del noventa y cinco por ciento en las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial Urbana que grave el aprovechamiento de los terrenos de la Autopista, durante el plazo de la concesión. En tanto entre en vigor el régimen definitivo o que aluden los artículos veintiocho y siguientes de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, la bonificación del noventa y cinco por ciento se entenderá referida no sólo a las cuotas del Tesoro, sino también al actual recargo transitorio sobre las mismas.

7.2. Bonificación del noventa y cinco por ciento en los Impuestos de Transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados por los actos de constitución de la Sociedad, aumento de capital, otorgamiento de la concesión, de emisión y -- cancelación de obligaciones, sean o no hipotecarias, y constitución y cancelación de préstamos, siempre que el importe de las obligaciones y de los préstamos se inviertan en la construcción de las Autopistas.

7.3. Libertad de amortización durante el primer quinquenio de la fase de explotación.

7.4. Reducción al noventa y cinco por ciento de los Derechos Arancelarios e Impuesto de compensación de gravámenes interiores que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje, cuando no se fabriquen en España, así como a los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación a bienes de equipo que no se fabriquen en España.

7.5. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento del Impuesto sobre las rentas de capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se apliquen a la construcción de la Autopista.

Estos beneficios serán dispensables por el Ministerio de Hacienda sin que se apliquen a los establecimientos radicados en el área de servicio de las Autopistas.

EXPROPIACIONES, SERVIDUMBRES Y OCUPACIONES DE AGUAS PUBLICAS Y MINAS.

8.- EXPROPIACIONES

8.1. El concesionario asumirá todos los derechos y todas las obligaciones propias del beneficiario, con arreglo a la Ley de Expropiación Forzosa, y satisfará, por consiguiente, todas las indemnizaciones procedentes por razón de las expropiaciones y ocupaciones temporales que deban efectuarse para la redacción de los proyectos y ejecución de las obras.

En cualquier caso, a todos los efectos para los que proceda la valoración de las expropiaciones, y singularmente en los supuestos previstos en el título sexto del Pliego de Cláusulas, aprobado por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1971, dicha valoración, aplicada al total de las expropiaciones necesarias, tendrá un máximo que se aplicará cuando las cifras realmente abonadas por dicho concepto sean superiores al mismo. Este máximo se concreta en la cantidad de mil doscientos treinta y cuatro millones setecientos setenta y cuatro mil ochocientos noventa y cuatro pesetas previstas en el anteproyecto presentado por la concesionaria.

Solicitará asimismo del Registro de la Propiedad, en el momento oportuno, la extensión de las notas marginales prevenidas en el artículo 32, norma primera, y artículo sexto, párrafo segundo, del Reglamento Hipotecario, sin perjuicio de la inscripción independiente de su derecho de concesión, que pueda llevarse a cabo con arreglo a los artículos 31 y 60 y siguientes del mismo Reglamento.

8.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º del Decreto-Ley 1/5/1970, de 25 de Abril, y siempre que se cumplan los supuestos en el presente, la Concesionaria deberá facilitar cuantos datos le reclame la Dirección General de Carreteras, a instancia del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural que sean necesarios para conseguir las finalidades a que refiere el citado Decreto-Ley.

Asimismo, la Concesionaria se comprometerá a comparecer al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, previa resolución de la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales, las tierras adquiridas por el citado Servicio para facilitar la realización de las obras, siempre dentro de los supuestos del mencionado Decreto-Ley. La Concesionaria no

será obligada a pagar por estas tierras una cantidad mayor que la previamente satisfecha por dicho Organismo.

8.3. A las expropiaciones les será de aplicación el Decreto 1392/1970, de 30 de Abril, y se regirán en cuanto a la valoración por las normas contenidas en el artículo 4º del Decreto-Ley 5/1966, de 22 de Julio, en relación con el Decreto-Ley 4/1971, de 4 de Marzo.

9.- SERVIDUMBRES

En la realización de las obras se procurará que no resulten afectadas las servidumbres administrativas existentes por razón de otros servicios públicos. -- Cuando ello no fuese posible, la Concesionaria estará obligada a restablecer las servidumbres afectadas o indemnizar los perjuicios que se irroguen con arreglo a la legislación aplicable en cada caso.

10.- OCCUPACION DE AGUAS PUBLICAS Y MINAS.

10.1. No se reconoce a la Concesionaria derecho alguno sobre las aguas que aflorasen como consecuencia de las obras, si bien podrá servirse de ellas para sus necesidades, abandonando el resto que, bajo ningún concepto, podrá explotarse separadamente, por ser bienes de dominio público.

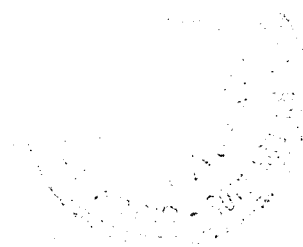
10.2. Tampoco podrá la Concesionaria exigir la explotación de las minas o materiales que, como consecuencia de las obras, apareciesen. La titularidad demanial de estos bienes corresponderá al Estado, que podrá darlos el destino que tenga por conveniente o ceder su explotación de acuerdo con la Ley de Minas. No obstante, podrá el concesionario servirse de aquellos minerales o rocas de acuerdo con la nomenclatura de la Ley de Minas que directamente concierne o satisfacer las necesidades de construcción de la autopista, siempre que se hallen en terrenos de dominio público.

IV

CONSTRUCCION DE LA AUTOPISTA

11. Las obras de construcción de la Autopista se realizarán con arreglo

al artículo



Tramos	Fecha de iniciación de la obra	Fecha de la apertura al tráfico
Puzol-Castellón.....	1 Agosto 1.972	1 Julio 1.974
Cas' 'lón-Amposta..	1 Junio 1.974	1 Octubre 1.976
Amposta-Salou.....	1 Abril 1.973	1 Julio 1.975

La Sociedad Concesionaria tiene la facultad de anticipar la construcción de cada uno de los tramos, tanto respecto a las fechas de iniciación como a las de ejecución indicadas en el cuadro anterior.

12. Las obras de construcción se realizarán de conformidad con las siguientes normas:

12.1 Proyectos

12.1.1. La Concesionaria deberá presentar al Ministerio de Obras Públicas, para su aprobación, los proyectos de construcción de los distintos tramos de la autopista, de acuerdo con el Plan de realización de obras que hubiese sido aprobado. Dicha presentación podrá hacerse en forma única de proyecto definitivo, o en dos fases: una previa, de proyecto de trazado, y, otra, posterior, de proyecto definitivo.

En cualquier caso, los indicados proyectos de construcción reunirán los requisitos exigidos al efecto por la legislación de Contratos del Estado.

Si la Concesionaria opta por presentar únicamente proyectos definitivos, deberá hacerlo con seis meses de antelación cuando menos, a la fecha de iniciación de las obras del proyecto o tramo a que se refieren, de acuerdo con el citado Plan de realización de obras.

Si, por el contrario, la Concesionaria opta por presentar proyectos de trazado previamente a los correspondientes proyectos definitivos, el plazo mínimo de antelación será de ocho meses para aquellos y de cuatro para estos.

12.1.2. No obstante lo anterior, excepcionalmente se podrán introducir modificaciones en los proyectos de trazado o definitivos, bien a petición de la Administración, bien a petición de la Concesionaria en la forma que se establece en los párrafos siguientes:

- Si la iniciativa de las modificaciones corresponde a la Administración, se procederá a la redacción del oportuno convenio, que recogerá las particulares condiciones a que haya de sujetarse la consiguiente realización de las obras y su repercusión, si procede, en la valoración de las mismas, a efectos de resolución del Contrato regirá en todos aquellos extremos que puedan mantenerse inalterables. Corresponderá al Gobierno la aprobación del citado convenio.

- Si la iniciativa de las modificaciones corresponde a la Concesionaria, las resoluciones que se adopten no modificarán, en ningún caso, el régimen de tarifas ni reconocerán los posibles aumentos de inversión sobre la prevista, a los efectos de resolución del Contrato.

12.1.3. Los proyectos a que se refieren los apartados anteriores deberán ser aprobados técnicamente por el Ministerio de Obras Públicas, en un plazo máximo de dos meses a partir de la presentación de los mismos por la Sociedad Concesionaria.

13.- EJECUCION DE LAS OBRAS

13.1. La realización de las obras se acometerá por Empresas constructoras nacionales o extranjeras. Ello no obsta para que el cuidado de la autopista, una vez abierta al tráfico, se realice por la Concesionaria mediante un servicio propio, de reparaciones menores y limpieza, referido estrictamente a las de mera conservación y entretenimiento.

13.2. La contratación de obras con las Empresas constructoras se verificará por la Concesionaria conforme a los principios de publicidad y libre concurrencia, a través del procedimiento de concurso.

La Sociedad Concesionaria deberá someter a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas las condiciones a bases de los concursos a que se refiere el epígrafe anterior, sin cuyo requisito no podrán ser convocados.

En forma análoga se actuará con respecto a las propuestas de adjudicación correspondientes, las cuáles se acompañarán de las oportunas relaciones de concuposantes.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, en relación con el Título VI del Pliego de Cláusulas, aprobado por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1971 quedará limitada convencionalmente a las cifras de adjudicación resultantes que hayan sido aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con lo establecido en el título II del expresado Pliego. En ningún caso, la citada responsabilidad patrimonial de la Administración, aplicada al total de las obras previstas, podrá exceder de la cifra de doce mil novecientos seis millones setecientos noventa y nueve mil novecientas veinticinco pesetas propuesta por la Concesionaria para la ejecución de las obras en el Anteproyecto presentado, al que se refiere el apartado seis de la Base cuarta del Pliego de Bases del Concurso, aprobado por Orden Ministerial de 5 de Marzo de 1971. Este límite de la citada responsabilidad patrimonial, se incrementará en las cantidades que resulten como consecuencia de la aplicación de la revisión de precios de las obras, en la forma que se regula en la cláusula 3 del presente Contrato.

13.3. Las obras se ejecutarán a riesgo y ventura de la Sociedad Concesionaria siendo de su cargo cuantos desembolsos sean precisos hasta su total terminación, así ordinarios como extraordinarios, ya procedan de caso fortuito, fuerza mayor o cualquier otra causa. En ningún caso el Estado será responsable por las consecuencias derivadas de los contratos que celebre la Concesionaria con sus construcciones o suministradores.

13.4. La Sociedad Concesionaria viene obligada a la puesta en servicio de la Autopista en las fechas que se indican en la cláusula 11. Sin embargo podrá obtener una ampliación del término para la entrega cuando sucesos extraordinarios, de orden físico o social, como guerras, catástrofes, incendio, inundaciones, etc. o cualquier otro de supuestos de fuerza mayor, impidan totalmente el curso normal de las obras. La calificación de dichos acontecimientos corresponde al Gobierno, que fijará las prórrogas que deban concederse a la Concesionaria por tales motivos.

Fuera de estos supuestos, el retraso en la entrega será penalizado con multa de cien mil pesetas por cada día completo que transcurra desde la expiración del término señalado para cada tramo hasta la fecha de entrega del mismo.

14.- CONTROL DE OBRAS

14.1. La Concesionaria ejercerá el control de las obras con medios propios y de acuerdo con un plan establecido que, previamente al comienzo de las mismas, someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas.

14.2. Sin perjuicio de lo anterior, los servicios del citado Ministerio inspeccionarán en todo momento, las obras de construcción de la autopista, al objeto de verificar que las mismas se ajustan a los proyectos aprobados.

15.- APERTURA AL TRAFICO

Terminadas las obras y previa la comprobación por el Ministerio de Obras Públicas de que se ajustan al proyecto y demás especificaciones técnicas aprobados se fijará, mediante Orden Ministerial, la entrada en servicio total o parcial de la autopista o de alguno de sus tramos. Tal fecha será la inicial en el cómputo de tiempo de aquellos efectos del Contrato que dependan en alguna medida de un término o de un plazo a contar desde la puesta en servicio de la autopista.

16.- AMPLIACION O MODIFICACION DE LA AUTOPISTA

16.1. Si, en el futuro, la autopista resultase insuficiente para la prestación del servicio y se considerase conveniente su ampliación, sea a excitación del Estado, o por iniciativa de la propia Concesionaria, se procederá a la redacción de un convenio que recoja las particulares condiciones a que haya de sujetarse la realización de las obras y su repercusión en el régimen de tarifas, rigiendo el texto de Cláusulas de Explotación aprobado por Orden Ministerial de 5 de marzo de 1971 en todos aquellos extremos que puedan ser mantenidos inalterables. Competirá al Gobierno la aprobación de dicho Convenio, previo dictamen del Consejo de Estado.

16.2. Con o sin ampliación de la calzada, una vez en servicio la autopista, podrán introducirse modificaciones en el trazado, sea para mejorar las condiciones del tránsito por la vía sea para dotar de comunicaciones a localidades o sectores concretos.

La iniciativa podrá tomarse tanto por la Administración como por la Concesionaria, sujetándose en su tramitación a lo expuesto en el apartado 16.1. anterior.

V

EXPLOTACION DE LA AUTOPISTA

17.- PRESTACION DEL SERVICIO

17.1. La Concesionaria queda obligada a facilitar el servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, inconvenientes o peligrosidad para los usuarios de la vía, salvo que la adopción de la medida obedezca a razones de seguridad o de urgente reparación.

17.2. El tráfico de vehículos es absolutamente preferente a cualquier otro fin. Por ello, deberá la Concesionaria limitar la explotación de las áreas de servicio, de forma que no interfieran la libre y normal circulación por la autopista.

17.3. El servicio deberá prestarse ininterrumpidamente durante las veinticuatro horas del día salvo supuestos excepcionales debidos a caso fortuito o fuerza mayor.

17.4. El personal encargado de la vigilancia de la autopista tendrá carácter de autoridad, en ausencia de otra superior, debiendo los usuarios obedecer sus indicaciones, que tendrán fuerza de mandato hasta tanto se convaliden o anulen por el funcionario u órgano a quien compete la adopción de medidas sobre el particular.

17.5. Para regular el servicio en la autopista y desarrollar los extremos contenidos en este apartado, la Concesionaria someterá a la aprobación del Ministerio de Obras Públicas, previo informe de la Delegación del Gobierno, un Reglamento de explotación de la autopista.

El Reglamento deberá aprobarse antes de la entrada en servicio de cualquier tramo.

18.- ESTADISTICAS DE TRAFICO Y CONTROL

18.1. Sistemas de Control

La Concesionaria instalará en todos los accesos de la autopista, sean principales o secundarios, un sistema automático de cómputo de vehículos usuarios de la misma, que discrimine su clase en función de la tarifa que se les haya aplicado. Asimismo, permitirá el control y vigilancia del Ministerio de Obras Públicas sobre dichos aparatos, adoptando las medidas que éste recomiende para asegurar su perfecto funcionamiento. Igualmente, la Concesionaria deberá instalar los sistemas necesarios para garantizar la seguridad y completa salubridad en la autopista. Todo ello se realizará a sus expensas, sin derecho a indemnización alguna.

18.2. Estadística de Tráfico

La Concesionaria deberá llevar estadística diaria de tráfico de vehículos -- por la autopista. Para su formación, sin perjuicio de su propia iniciativa, deberá adoptar el sistema de cómputo de datos que recomienden los servicios competentes del Ministerio de Obras Públicas, respondiendo de su veracidad absoluta.

Tales datos estarán a la disposición de la Administración sin restricciones de ninguna clase. Igualmente, se permitirá el acceso de los empleados de la Administración a las dependencias donde estén establecidas las máquinas o sistemas de control estadístico.

19.- POLICIA Y CONSERVACION

19.1. Policía de la Autopista

19.1.1. La Concesionaria mantendrá en perfecto estado la autopista y sus instalaciones anexas de las áreas de servicio, dentro de las normales condiciones de pulcritud y cuidado estéticos, obediendo -- las indicaciones que sobre el particular le hagan las autoridades encargadas de la policía de carreteras, en cuya función colaborará activamente.

19.1.2. En general, la Concesionaria procurará la perfecta aplicación en la autopista de todas las normas y reglamentos emanados de la Administración sobre uso de carreteras, avisando a la autoridad competente de la comisión de las infracciones que advierta.

19.2. Conservación de la Autopista

19.2.1. La Concesionaria se compromete a conservar la autopista en perfectas condiciones de utilización, procediendo a la periódica reparación de aquellos elementos de la misma que se deterioren por el uso continuo.

19.2.2. Sin perjuicio de la inspección técnica que la Concesionaria establezca para vigilar el estado de la autopista, el Ministerio de Obras Públicas comprobará periódicamente dicho estado. El informe que emitan sus técnicos servirá de base para que el Ministerio exija la reparación de los elementos deteriorados o desgastados señalando plazo y condiciones de los materiales a emplear. Esta resolución no podrá alterar el trazado o condiciones esenciales de la autopista, limitándose a exigir la reposición de las cosas a su primitivo ser y estado.

19.2.3. El incumplimiento de estas normas facultará al Ministerio de Obras Públicas para la aplicación de multas a razón de veinticinco mil pesetas por cada día que exceda del plazo señalado para la reparación. La demora superior a un mes en el comienzo de las obras de reparación facultará a la Administración para realizarlas con cargo a la fianza de la Concesionaria.

20.- VIGILANCIA DE LA AUTOPISTA Y DE SUS MARGENES

20.1. Sin perjuicio de la competencia del Estado, se atribuye a la Concesionaria la policía de la autopista, siendo responsable subsidiaria de los perjuicios que se irroguen por falta de vigilancia de las disposiciones procedentes sea por inatención, descuido, negligencia o cualquier otra causa.

20.2. La Concesionaria estará obligada a la vigilancia del cumplimiento de las normas que prohíben o limitan las construcciones y plantaciones en las propiedades colindantes con las carreteras en la zona de servidumbre de la autopista, poniendo en conocimiento de las autoridades competentes cualquier infracción de dichas normas que advierta. En caso de incumplimiento de lo anterior será responsable subsidiaria de los perjuicios que puedan irrogarse por la infracción, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias que puedan corresponder.

21.- AREAS DE SERVICIO

21.1. Se considerarán áreas de servicio las zonas colindantes con la autopista, ocupadas por las instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades del tránsito por la autopista, tales como estaciones de gasolina, hoteles, restaurantes, etc.

21.2. Cada area de servicio no podrá ocupar una superficie superior a cuatro hectáreas en cada lado de la autopista. La distancia entre dos áreas de servicio consecutivas no será inferior a 30 Kms. ni superior a 50 Kms. No obstante, estas distancias pueden condicionarse excepcionalmente a la funcionalidad del conjunto de la autopista y de cada uno de sus tramos, así como a circunstancias locales que pueden ser trascendentales a estos efectos.

En relación con lo dispuesto en los apartados 6 y 11 de la Base 4ª del Pliego de Bases del Concurso, la Concesionaria someterá al Ministerio de Obras Públicas previamente a la presentación de los proyectos definitivos, o, en su caso, de trazado, un estudio general de la localización de las áreas de servicio en la autopista de peaje elaborado de acuerdo con lo señalado en los párrafos precedentes. A la vista de dicho estudio, el Ministerio de Obras Públicas establecerá las especificaciones que procedan, a las cuáles deberá atenerse la Concesionaria.

21.3. La Concesionaria explotará los servicios comprendidos en las áreas de este nombre de la autopista mediante arriendo o cualquier otra clase de cesión temporal a terceros a través del sistema de concurso y por un tiempo nunca superior al de duración de la concesión, mediante la tramitación análoga a la establecida en los apartados 2º y 5º del título II del Pliego de Cláusulas.

21.4. Los contratos celebrados con terceras personas con fines de explotación de los servicios comprendidos en estas áreas no podrán restringir ni vulnerar, directamente ni indirectamente, las condiciones establecidas en el presente Contrato ni los derechos de los usuarios de la autopista.

21.5. De cada contrato de esta clase se extenderá un ejemplar más para la Administración, correspondiendo al Ministerio de Obras Públicas la vigilancia de su contenido en atención a lo estatuido en el párrafo precedente. La Administración estará legitimada para impugnar dichos contratos ante los tribunales, teniendo a efectos procesales el carácter de parte interesada.

21.6. Cuando por cualquier circunstancia expirase la concesión antes del tiempo por el que fué otorgada inicialmente, la Administración respetará los derechos de los terceros contratantes con la concesionaria en orden a la gestión de los servicios complementarios; no obstante, en caso de subrogación de la Administración, ésta tomará a su cargo los efectos del contrato de explotación solamente a partir del momento en que tenga lugar tal subrogación.

21.7. En todo caso, llegado el término de la concesión se entenderán resueltos de pleno derecho todos los contratos concertados entre la Concesionaria y las empresas gestoras de los servicios de las áreas de este nombre, quedando las instalaciones fijadas en poder de la Administración.

Si la Administración decidiera la continuidad en la explotación de estos servicios, las empresas que hubieran sido titulares de los mismos hasta el término de la Concesión tendrán derecho de tanteo para subrogarse en la posición del nuevo adjudicatario de los servicios, cualquiera que sea el procedimiento de contratación elegido por la Administración.

21.8. Los rendimientos económicos que obtenga la Sociedad Concesionaria, derivados de la explotación de las áreas de servicio, deberán ser computados a todos los efectos, como ingresos patrimoniales de la propia concesión de la autopista.

21.9. El Estado se reserva sus derechos demaniales sobre los conceptos que actualmente integran la Renta de Petr6leos y que gestiona la CAMPSA.

22.- CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR

En los supuestos de catástrofe graves debidas a caso fortuito o fuerza mayor, que impidan la normal prestación de servicio en la autopista, la Concesionaria deberá adoptar las medidas de emergencia que el Ministerio de Obras P6blicas le imponga para lograr la reanudación inmediata del servicio sin derecho a indemnización alguna.

REGIMEN FINANCIERO, SOCIAL, ECONOMICO Y MERCANTIL23.- FINANCIACION

23.1. La financiación de las obras, expropiaciones y demás conceptos que integran las inversiones a realizar a causa de la construcción, conservación y explotación de la autopista objeto de este Contrato, se realizará mediante el capital social de Autopistas del Mare Nostrum, S.A., Concesionaria del Estado y con recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales y del ahorro interior.

23.2. Los fondos obtenidos en el mercado exterior de capitales habrán de representar, por lo menos el 50% de la inversión total.

24.- CAPITAL SOCIAL

24.1. El capital fundacional de Autopistas del Mare Nostrum, S.A., Concesionaria del Estado no podrá ser inferior al 25% de la inversión total prevista para el primer año en el programa de inversiones totales, consecuencia del plan de construcción de las obras, según queda previsto en el apartado 11 de este Contrato. El capital inicial así determinado podrá ser desembolsado en una o varias veces durante el año de forma que al término de éste se encuentre totalmente aportado a la Sociedad. Por ningún concepto podrá reducirse la cifra de capital inicialmente señalada, ni aún a pretexto de no haberse realizado íntegramente, por cualquier circunstancia, el programa de inversiones de todo orden del ejercicio.

Al final del primer ejercicio se efectuará una liquidación a los solos efectos de salvaguardar la proporcionalidad del capital en relación a las inversiones hechas en la Autopista. Términos de la liquidación serán, de una parte, la cifra tomada preventivamente al principio del año, y, de otra, las inversiones de todo orden realizadas a lo largo del citado ejercicio.

Las diferencias que en dicha liquidación resulten causarón alta o baja, respectivamente, en la cifra preventiva que se adopte para el siguiente ejercicio.

En los ejercicios subsiguientes al primero se mantendrá la reseñada proporcionalidad entre la cifra del capital social y las inversiones totales, de tal forma que en todo momento el capital represente, al menos, el 25% de las inversiones realizadas. A éstos efectos, las sucesivas ampliaciones del capital inicial tendrán lugar al comienzo de cada ejercicio, siendo potestativo su desembolso único o fraccionado a lo largo del mismo.

24.2. Si la cifra de capital social de la Concesionaria excede del mínimo -- previsto en los apartados anteriores, la obligación de desembolso que en ellos se impone afectará solamente a la cuantía de la cifra mínima del capital exigido.

24.3. Las personas naturales y jurídicas no públicas de nacionalidad extranjeras y las personas naturales y jurídicas de nacionalidad española, residentes o domiciliadas fuera de España, podrán ostentar la titularidad de acciones de Autopistas del Mare Nostrum, S.A., Concesionaria del Estado, siempre que el montante total de las así poseídas no rebase el 50% del capital social.

24.4. Las acciones que se emitan como contravalor de las aportaciones patrimoniales a la Sociedad, serán nominativas en todo caso, sin que pueda modificarse la naturaleza de dichos títulos durante el periodo concesional.

Sin perjuicio del registro de las acciones en la forma prevista por la vigente Ley de Sociedades Anónimas, los órganos rectores de la Sociedad deberán comunicar a la Delegación del Gobierno la titularidad inicial de las acciones y las alteraciones que en ella experimenten, a los solos efectos de llevar un registro adecuado de propietarios de acciones y titulares de derechos reales sobre ellas.

En la valoración de las aportaciones no dinerarias intervendrá la Delegación del Gobierno, que podrá exigir su revisión dentro del primer año de incorporadas a la Concesionaria. Esta intervención no enerva el derecho de los socios para impugnar aquellas, de acuerdo con la Ley de Sociedades Anónimas.

25.- OBLIGACIONES

25.1. Cuando la Sociedad Concesionaria apelo al crédito en el mercado, -- tanto exterior como interior, de capitales, mediante la colocación de obligaciones, bonos u otros títulos semejantes que representen una deuda de la Sociedad para con terceras personas, corresponderá al Consejo de Ministros autorizar las emi-

siones y todas sus características, así en la cuantía de las operaciones como en las modalidades de los títulos.

25.2. De acuerdo con el Decreto-Ley 5/1970, de 25 de Abril, queda autorizada la Sociedad Concesionaria para rebasar el límite de emisión impuesto en el artículo 111 de la Ley de Sociedades Anónimas, fijándose la capacidad de emisión de obligaciones interior en el triple del capital social desembolsado. No se imputarán, a los efectos de este límite, las emisiones garantizadas con hipoteca constituida a favor de los tenedores presentes y futuros de estos títulos, las garantizadas con prenda de efectos públicos y las garantizadas con el aval del Estado, de la Provincia o del Municipio.

25.3. Corresponderá a la Sociedad Concesionaria la gestión y formalización de los créditos en el mercado exterior de capitales, así como la colocación en el mismo de las obligaciones, bonos u otros títulos semejantes, siempre previa autorización del Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el apartado d) del punto cuarto de la base cuarta del concurso.

26.- AVAL DEL ESTADO

26.1. La Sociedad Concesionaria disfrutará del aval del Estado para garantizar el 75% del total de los recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, asegurando en todo momento lo indicado en la cláusula 10ª del Título I del Pliego de Cláusulas aprobado por Orden Ministerial de 5 de Marzo de 1971, y siempre que no se rebase la cifra de ocho mil quinientos millones de pesetas como cantidad total a avalar durante la gestión. Dicho aval tendrá una vigencia limitada de 15 años, a partir de la disposición de crédito y/o emisión de títulos, sin superar nunca la fecha de 31 de diciembre de 1991.

Este aval se prestará cualquiera que sea la forma jurídica del préstamo, en tanto los indicados fondos se destinen a financiar gastos en moneda española a realizar en España, quedando excluidas de su cobertura las compras en el exterior de maquinaria, instalaciones materiales y demás elementos que se incorporen a la obra, así como los gastos de personal y demás gastos que no comporten la mencionada entrada de divisas.

El referido aval se prestará al 75% del total de los préstamos o emisiones de obligaciones que se realicen en cada ejercicio, siempre que el montante total de las cantidades avaladas no rebase la cifra máxima indicada en razón a lo solicitado en el apartado 4, epígrafe e), de la base 4ª.

26.2. De acuerdo con lo ofertado por el solicitante, los créditos exteriores no avalados por el Estado precederán a aquellos para los que se solicite el aval mencionado; por lo que no procede ninguna acción de aval por parte de la Administración en tanto que la Sociedad Concesionaria no aporte el 25% de los préstamos exteriores sin aval estatal.

27.- DIVISAS O MONEDA EXTRANJERA

El Estado Español facilitará a la Sociedad Concesionaria las divisas o moneda extranjera precisas para el pago de los principales, intereses de los préstamos y obligaciones que ésta concierte en el exterior, al mismo tipo de cambio de compra vigente el día que se constituya el depósito o se efectúe la venta al Instituto Español de Moneda Extranjera de las divisas a que se refiere el préstamo.

28.- DERECHOS ECONÓMICOS DE LA ADMINISTRACION

La Administración percibirá de la Concesionaria los recursos económicos que a continuación se especifican y por los siguientes conceptos:

28.1. Por prestación del aval del Estado a las operaciones de préstamo, cualquiera que sea su forma jurídica, que concierte la Concesionaria con terceros, de conformidad con lo establecido en el Pliego de Cláusulas de Explotación, el Tesoro percibirá por la citada Sociedad Concesionaria una comisión anual del 2 por 1.000 de las cantidades avaladas.

28.2. Como contraprestación de la obligación asumida por el Estado de facilitar a la Sociedad Concesionaria divisas o moneda extranjera a un tipo de cambio fijo la citada Sociedad deberá satisfacer al tesoro, en pesetas, una comisión anual equivalente al 2 por 1.000 del importe de las obligaciones a que se refiere esta garantía, calculada al tipo de cambio al que el Estado garantice la operación.



29.- REGIMEN SOCIAL DE LA CONCESIONARIA

29.1. Transformación y Fusión

Queda prohibida la transformación de la Concesionaria en otro tipo de Sociedad cualquiera, debiendo mantener la forma de anónima hasta que proceda su disolución. La fusión de la Sociedad Concesionaria con otra Sociedad, las absorciones que haga de otras Sociedades o su absorción por una tercera, deberán ser objeto de previa autorización por el Gobierno, que concederá o negará el permiso sin derecho a recurso ni reclamación alguna.

29.2. Disolución

La Sociedad Concesionaria se disolverá por cualquiera de las causas especificadas en el artículo 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, y en todo caso, por extinción de la concesión, salvo lo previsto en el epígrafe b) del apartado 4º del título I del Pliego de Cláusulas.

30.- REGIMEN ECONOMICO Y MERCANTIL

30.1. Plan contable

Autopistas del Mare Nostrum, S.A., Concesionaria del Estado ajustará su contabilidad al plan establecido en la proposición presentada al concurso para la adjudicación de la concesión, dando a cada cuenta la aplicación que resulte del contenido de la Memoria explicativa del sistema.

Sin perjuicio de las funciones de los Censores de cuentas, la Delegación del Gobierno revisará, con carácter de censura previa, las cuentas de la Concesionaria, sin cuyo requisito no podrán tener acceso a la Junta General el balance, cuenta de Pérdidas y Ganancias y la propuesta de distribución de beneficios.

30.2. Registro de Acciones

Sin perjuicio del registro de acciones en la forma prevista por la vigente Ley de Sociedades Anónimas, los órganos rectores de la Sociedad deberán comunicar a la Delegación del Gobierno la titularidad inicial de las acciones y las alteraciones que en ella experimentan; a los solos efectos de llevar un registro adecuado de propietarios y titulares de derechos reales sobre ellas.

30.3. Distribución de Beneficio

En ningún caso se satisfará beneficio a las acciones, por cualquier concepto, antes de la puesta en servicio de la autopista o de alguno de sus tramos.

30.4. Reservas.

La Sociedad Concesionaria, una vez satisfechos los gastos de conservación, explotación, intereses y gastos de administración, dotadas las cuentas de amortización y atendidas cuantas otras obligaciones fiscales y de cualquier otro tipo que impliquen una reducción del beneficio bruto, procederá con el resto de la siguiente forma:

a) Dotará la reserva legal, si la cuantía del beneficio lo permitiese, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Sociedades Anónimas.

b) Si el beneficio fuese superior al 10 por 100 del capital nominal, destinará a reservas la siguiente fracción del mismo: El 1,5 por 100 del exceso si el beneficio no rebasa el 15 por 100 del capital nominal.

El 50 por 100 del exceso sobre el 15 por 100 de dicho capital nominal, hasta la constitución de un fondo de reserva igual al capital social, cesando en dicho momento la obligación de dotar estas reservas obligatorias.

La Sociedad Concesionaria podrá disponer de las reservas señaladas en el apartado b) anterior para su reparto entre los socios solamente cuando el beneficio líquido repartible del ejercicio no alcance a cubrir el 6 por 100 de interés -deducido el Impuesto de Rentas del Capital al capital desembolsado, y sólo por la cantidad precisa para completar el dividendo activo hasta dicho tope.

30.5. Materialización de las Reservas.

Las reservas a que se refiere el epígrafe b) anterior, una vez construída la totalidad de la autopista, deberán materializarse debidamente, mediante la creación en el activo de las cuentas adecuadas que reflejen la inversión en bienes o valores seguros, a juicio de la Delegación del Gobierno. La sustitución de los bienes o valores de materialización de reservas podrá ser autorizada por la Delegación del Gobierno.



30.6. No procederá la concesión del anticipo reintegrable sin interés a que se refiere el punto diez de la base cuarta del Pliego de Bases por renuncia expresa al mismo, en la oferta presentada al concurso.

VII

EXTINCION, SUSPENSION Y CESION DE LA CONCESION

31.- CAUSAS DE EXTINCION

La concesión terminará:

31.1. Llegado el término natural de expiración, por agotamiento del plazo por el que se otorgó. La caducidad de la concesión principal arrastrará la de la subconcesiones hechas en las áreas de servicio de la Autopista, de acuerdo con la cláusula 21 de este contrato.

31.2. Por incumplimiento de la concesionaria.

31.3. Por quiebra o extinción de la Sociedad Concesionaria.

31.4. Por mutuo acuerdo entre la Concesionaria y la Administración.

31.5. Por rescate del servicio, hecho por la Administración.

31.6. Por destrucción total de la autopista, o por la parcial cuando supere el 25% de su trazado.

31.7. Por abandono, renuncia o expropiación forzosa.

32.- CADUCIDAD DEL PLAZO

32.1. La concesión terminará el día 8 de Septiembre de 1998.

Llegado este día, la autopista revertirá al dominio público.

32.2. Sin perjuicio de las inspecciones normales, dirigidas a asegurar la perfecta conservación de la autopista, con un año de antelación, a la fecha de extinción de la concesión, el Ministerio de Obras Públicas, exigirá de la concesionaria la adopción de aquellas medidas que requiera la perfecta entrega de las instalaciones en condiciones de absoluta normalidad para la prestación del servicio a que están destinadas.

32.3. Iguales medidas se aplicarán a las instalaciones de las áreas de servicio. La Sociedad Concesionaria se responsabiliza frente a la Administración del buen estado de las instalaciones fijas de las áreas de servicio, respondiendo con la fianza del cumplimiento de esta obligación.

32.4. No podrá la concesionaria retirar de la autopista ningún elemento que forme parte de la misma y sea necesario para la adecuada prestación del servicio. Esta salida abarcará no solamente a los inmuebles por naturaleza, sino también aquellos bienes que aún siendo susceptibles de traslado, sin deterioro de la cosa inmueble a que estén unidos, concurren directamente a satisfacer las necesidades de la explotación, tales como: aparatos de control, sistemas de seguridad, ventilación, iluminación etc. No se encuentran en este caso las máquinas y aparatos propiedad de la concesionaria, que se destinen a la reparación de la vía, los cuales podrán ser retirados libremente.

En las áreas de servicio se aplicará la misma norma respecto de los elementos que compongan cada explotación pudiendo retirarse todos aquellos que no estén unidos de una manera fija al bien inmueble, sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto.

32.5. La fianza de explotación no será devuelta a la Sociedad Concesionaria en tanto las instalaciones de la autopista no alcancen el grado de mantenimiento normal exigido o en tanto no se integren los bienes que deban completarlas. Podrá el Ministerio de Obras Públicas aplicar la fianza a la reparación de los bienes deteriorados o a la adquisición de los indevidamente retirados, devolviendo la diferencia, si la hubiere.

33.- INCUMPLIMIENTO

33.1. El incumplimiento de las obligaciones impuestas a la concesionaria en el presente contrato podrá determinar la resolución de la concesión, adoptada unilateralmente por la Administración.

33.2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 33.1. precedente, procederá la declaración de resolución por incumplimiento en los siguientes casos:



33.2.1 Cuando la Concesionaria incumpla las reglas sobre constitución de la Sociedad o inscripción en el Registro, cifra de capital, emisión de obligaciones, distribución de beneficios y contabilidad que se contienen en el título I del Pliego de Cláusulas de Explotación.

33.2.2. Por graves deficiencias en los programas de proyección técnica y construcción de los tramos de autopistas, de acuerdo con los calendarios de proyectos y obras aprobados.

Por grave deficiencia se entenderá la demora voluntaria en la proyección o en la construcción por tiempo superior a seis meses.

33.2.3. Por grave negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones sobre policía de la vía, o por prestación deficiente o abusiva del servicio.

33.2.4. Por tener en explotación, durante más de un año, tramos de la autopista con una intensidad media diaria (IMD) superior a 10.000 vehículos/día por carril.

33.2.5. Por grave descuido en la conservación de la autopista, -- siempre que tal conducta dé lugar a la realización de las obras de restauración por la propia Administración en más de dos ocasiones diferentes y con cargo a la fianza de la concesionaria.

33.2.6. Por no prestar fianza en los plazos y condiciones señalados o por no completarla, cuando se haya procedido contra la misma, en el plazo de un mes, contado desde el acto de disposición.

33.2.7. Por desobediencia reiterada de la Sociedad Concesionaria a la Autoridad que deba visar, autorizar o fiscalizar sus actos, según lo dispuesto en el clausulado del Pliego.

33.3. La resolución de la concesión por incumplimiento incumbirá al -- Gobierno, que podrá adoptarla potestativamente, sin perjuicio de los recursos que según el Ordenamiento vigente puede ejercitar la concesionaria.

33.4. Si el Gobierno declara la resolución de la concesión, la fianza -- será inmediatamente incautada sin perjuicio de la exacción de las multas que se hubieren ya impuesto por incidencia de la concesionaria en algunos de los supuestos que arrastran penalización, conforme a las normas del Pliego de -- Cláusulas de Explotación de la Autopista.



33.5. La Administración devolverá a la Concesionaria, cuyo contrato hubiese sido declarado resuelto por incumplimiento, la totalidad de las inversiones hechas en la Autopista por razón de expropiación de terrenos, realización de obras de construcción y actos de incorporación de bienes que sean necesarios para la explotación.

La liquidación se verificará de acuerdo con los siguientes principios --
s. Superar los límites máximos a que se refieren los apartados correlativos del título II del Pliego de Cláusulas:

33.5.1. Las expropiaciones se indemnizarán por lo realmente pagado a los expropiados en su momento, deducida la cuota de amortización que en función del número de años corresponda.

33.5.2. Las obras de construcción se satisfarán por el importe -- de lo figurado en los respectivos presupuestos de obra, deduciendo la cuota de amortización que en función del número de años co rresponda.

33.5.3. Los bienes inmuebles incorporados a la explotación que -- no figuren en los presupuestos de obra se evaluarán en atención a su estado en uso.

En ningún caso se abonarán indemnizaciones por conceptos diferen tes de los expresados, como puedan ser: gastos de constitución de la Sociedad, estudio y proyectos, etc.

33.6. Si la concesionaria hubiese contado entre sus recursos con cré ditos de terceras personas, nacionales, o extranjeras, no se abonará a la -- concesionaria sino aquella parte de indemnización que restare después de sol ventar las obligaciones contraídas con las mismas; entre las que tendrán caráct er preferente aquellas que, de alguna manera, estuvieran garantizadas por el Estado.

Si los recursos ajenos de la Sociedad estuvieran garantizados con hipo teca de la concesión, el producto de la liquidación se retendrá para ser pues to a disposición de los acreedores hipotecarios, en solvencia de sus respecti vos créditos.



33.7. Los titulares de explotaciones complementarias en las áreas de servicio de las autopistas, caso de resolución por incumplimiento de la concesión, continuarán en el pacífico disfrute de sus derechos, conforme a los contratos, convenidos con la concesionaria, en los que se subrogará la Administración a partir del día siguiente a la declaración de la resolución en los términos previstos en el apartado 21.6. de este contrato.

34.- QUIEBRA O EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD

34.1. La quiebra de la Sociedad concesionaria determinará la extinción de la concesión y la pérdida de la fianza.

34.2. La extinción de la personalidad jurídica de la concesionaria determinará la resolución de la concesión y la pérdida de la fianza constituida por aquella.

La Administración se hará cargo de la autopista, liquidando las inversiones hechas en ella por la concesionaria en terrenos, obras e instalaciones, con arreglo a lo dispuesto para el caso de resolución por incumplimiento.

35.- MUTUO ACUERDO ENTRE CONCESIONARIA Y ADMINISTRACIÓN.


35.1. El mutuo acuerdo entre la Administración y la Concesionaria extingue la concesión en cualquier tiempo, con arreglo a las condiciones del Convenio que se suscriba entre ambas partes.

35.2. El Consejo de Ministros autorizará expresamente esta particular forma de extinción, señalando el órgano u órganos que en nombre del Estado hayan de negociar el Convenio.

36.- RESCATE

36.1. El rescate del servicio hecho por la Administración es causa de extinción de la concesión. Se entiende por rescate la declaración unilateral de la Administración, discrecionalmente adoptada, por la que termina la





concesión, no obstante la buena gestión de su titular, en la forma y bajo el régimen establecidos en el artículo 232 del Reglamento General de Contratación en relación con el Pliego de Cláusulas.

36.2. El acuerdo de rescate se adoptará por el Consejo de Ministros. En ningún caso dicho Acuerdo podrá adoptarse hasta que transcurra un mínimo de quince años a partir de la puesta en servicio de la autopista.

37.- DESTRUCCION DE LA AUTOPISTA

37.1. La destrucción de la autopista, sea total o parcial, no dará derecho a indemnización alguna, salvo que los daños provinieran de una orden emanada de la propia Administración.

En este supuesto, las obras de reparación estricta de lo dañado se ejecutarán por el Estado, abonándose a la Sociedad concesionaria lo que hubiera dejado de percibir por tal motivo.

37.2. La destrucción total de la autopista por caso fortuito o fuerza mayor, extingue la concesión, si bien el concesionario podrá recobrar la fianza que hubiera prestado, una vez solventadas sus obligaciones para con la Administración. No habrá lugar a devolución de fianza si la destrucción ocurriese por dolo o culpa de la concesionaria, o sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal en que incurriere.

La destrucción parcial de la autopista por caso fortuito o fuerza mayor, si fuera superior al 25 % de su trazado, dará derecho a la concesionaria para optar entre la extinción de la concesión, con devolución de fianza o la suspensión de sus efectos por el tiempo que tarde en la reconstrucción.

Si optase por esta última, realizable a sus expensas, el Consejo de Ministros señalará a la concesionaria los plazos y sistemas de ejecución de obras para la restitución de las cosas a su primitivo ser y estado.

37.4. La destrucción por caso fortuito o fuerza mayor, inferior al 25% del trazado de la autopista, no extinguirá la concesión por este motivo, obligando a la concesionaria a la reconstrucción, pero con el derecho de pedir la suspensión de la prestación del servicio por la zona afectada, durante el tiempo que para efectuar la reconstrucción le señale el Ministerio de Obras Públicas.

37.5. Para todos los efectos previstos en esta cláusula 37 se entenderá por destrucción de la autopista el efecto derivado de cualquier accidente físico que altere sustancialmente la infraestructura de la misma, de tal manera que no sea posible reponerla a su estado inicial sino realizando similares obras a las de construcción.

37.6. Los porcentajes de autopista destruída se entienden referidos a su trazado medido longitudinalmente, tal y como queda delimitado para toda la concesión.

37.7. Los efectos previstos en esta cláusula 37 se producirán cualquiera que sea el estado de construcción de la autopista, de tal manera que la destrucción de alguno de los tramos en construcción o explotación, estando otros pendientes, no aminorará la estimación de porcentajes, referidos en todo caso a la totalidad del trazado.

38.- OTRAS FORMAS DE EXTINCION

38.1. La concesión se extingue, además por el abandono de la autopista.

Se presumirá el abandono cuando la concesionaria, sin causa justificada, deje de prestar servicio durante más de cuarenta y ocho horas seguidas, mediante la retirada de su personal y desatención absoluta del servicio.

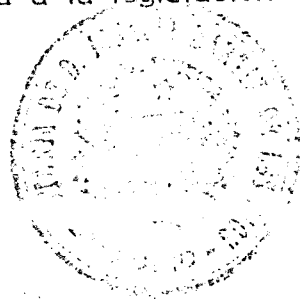
El abandono supone la incautación del servicio por la Administración, con pérdida de fianza para la concesionaria.

38.2. También se extingue la concesión por la renuncia a la misma, hecha expresamente y por escrito, ante el Ministerio de Obras Públicas.

Si la renuncia se hiciera en favor de persona determinada, tal acto se interpretará como de cesión de la concesión, disciplinándose sus efectos por lo establecido para este supuesto.

La renuncia pura y simple autorizará a la Administración para la incautación del servicio, sin devolución de fianza.

38.3. La expropiación de la concesión se ajustará a la legislación vigente en materia de expropiación forzosa.





39.- SUSPENSIÓN DE LA CONCESIÓN

39.1. En caso de guerra, interior o exterior, subversión grave del orden social, o cualquier otra causa que dé lugar a la declaración por el Gobierno del estado de guerra según la Ley de Orden Público, quedará en suspenso la concesión, siempre que deje de prestarse efectivamente el servicio en las condiciones pactadas, reanudándose sus efectos al término de la situación que diera origen a la declaración adoptada por el Gobierno.

39.2. Asimismo, la concesión quedará suspendida en los casos y condiciones previstas en la cláusula treinta y seis.

40.- CESIÓN DE LA CONCESIÓN

40.1. Queda prohibida la cesión de la concesión, en cualquier tiempo, a extranjeros o personas jurídicas extranjeras.

40.2. La cesión hecha a un tercero requerirá el previo consentimiento de la Administración y habrá de ser total, sin que se admitan cesiones parciales de la concesión de determinados tramos de autopista.

Tampoco se admitirá la cesión total de la concesión a varias personas naturales o jurídicas, aunque formen comunidad de derecho.

40.3. Las subconcesiones sólo quedan admitidas en las áreas de servicio de la autopista.

Los contratos firmados por la concesionaria con los subconcesionarios serán autorizados por el Ministerio de Obras Públicas, que se reservará un ejemplar, el cual hará fé a todos los efectos.

VIII

AMPLIACIÓN DE LA CONCESIÓN

41.- La Sociedad Concesionaria presentará, antes del día treinta y uno de diciembre de 1973 ó, en cualquier caso, dentro del plazo de seis meses, contados a partir del requerimiento de la Administración, una proposición detallada y concreta para la construcción, conservación y explotación en régimen de peaje del tramo de autopista comprendido entre las ciudades de Valencia y Alicante.

42.- Caso de que la Sociedad concesionaria no presente en los plazos marcados en el apartado anterior la proposición a que el mismo se refiere, o bien si las condiciones de la citada proposición no son aceptadas por el Ministerio de Obras Públicas, la Administración quedará en absoluta libertad de convocar el oportuno concurso, o de utilizar el sistema que crea conveniente para su construcción, conservación y explotación.

IX

43.- FIANZA

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en el presente contrato, la concesionaria deberá constituir fianza.

43.1. Cuantía y Clase de Fianza

La cuantía de la fianza será distinta en cada una de las fases de construcción y explotación de la autopista.

43.1.1. Mientras la autopista se encuentre en periodo de construcción, sea en su totalidad o en algunos de sus tramos, la fianza equivaldrá al cinco por ciento de la inversión anual prevista. La fianza se formalizará al comienzo de cada ejercicio, y constituirá su base de liquidación el calendario anual de las inversiones aprobadas, aplicándose al caso las normas dictadas para la determinación del montante mínimo de capital social de la concesionaria en el título I del Pliego de Cláusulas de Explotación.

43.1.2. Inmediatamente antes de la entrada en servicio de cualquiera de los tramos que componen la autopista la concesionaria deberá constituir fianza de explotación equivalente al dos por ciento de la inversión total de cada tramo en servicio.

43.2. Constitución de la fianza

Tanto la fianza de construcción como la de explotación se constituirán en metálico o en títulos de la deuda, o mediante aval bancario que cumplimente los requisitos y tenga las condiciones señaladas en la vigente Ley de Contratos del Estado, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco, y su Reglamento de aplicación.



El depósito de la fianza constituida se efectuará en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.



43.3. Disposición de la fianza

El incumplimiento por la concesionaria de cualquiera de las obligaciones que le son impuestas en el presente contrato determinará la inmediata procedencia contra la fianza constituida, sea ésta de construcción o de explotación.

La aplicación de la fianza se hará siempre por el Ministerio de Obras Públicas a propuesta de la Delegación del Gobierno.

43.4. Devolución de la fianza

Una vez terminadas las obras de construcción y transcurrido el plazo de garantía correspondiente a cada tramo, procederá a la devolución de la fianza, siempre que no exista motivo que determine su retención; el indicado plazo de garantía se extenderá a un año, contado a partir de la fecha de puesta en servicio del tramo a que se refiere el apartado 8º del título II del Pliego de Cláusulas de Explotación. Si la autopista tuviera tramos en construcción y tramos en explotación, se aplicará a cada tramo el régimen de fianzas que por su estado le corresponda.

La extinción de la concesión determinará la devolución de la fianza de explotación, siempre que aquella no tenga lugar por las causas enumeradas en las cláusulas 32, 33, 36.2, 37.1 y 37.2 de este contrato, y una vez solventadas todas sus obligaciones frente a la Administración concedente, en particular las que se refieren al perfecto estado de la autopista en punto a su conservación.

La fianza se pondrá a la disposición de la concesionaria en el plazo máximo de un año, contado desde la fecha de expiración de la concesión. En todo lo no previsto en el presente título sobre fianzas, se aplicará el Reglamento General de Contratación del Estado, aprobado por Decreto 3354/1967 de 28 de Diciembre.

X

INTEGRACION DE LAS ACTUALES VARIANTES DE LA CARRETERA N-340

44.- Quedan integradas en la concesión las actuales variantes de la ca-

carretera N-340, en El Perelló y Amposta, realizando a su cargo la Sociedad concesionaria las obras necesarias para su utilización como autopista.

La carretera N-340 tendrá en todo momento continuidad libre de peaje. Para ello, previa a la apertura al tráfico del tramo de autopista Amposta-Salou, la Sociedad concesionaria deberá construir y poner en servicio un tramo de carretera, para sustituir a la actual N-340 en la zona de El Perelló, con las características que se indican en la Orden Ministerial de siete de mayo de 1971. Asimismo, para el paso por el puente sobre el río Ebro en Amposta, se dispondrá en la autopista de dos enlaces, uno al Norte y otro al Sur de dicho puente, para permitir que el tráfico que circule por la citada carretera N-340 lo haga sin necesidad de abonar peaje alguno.

La Sociedad concesionaria realizará las obras necesarias para la separación física de la N-340 cuando la circulación por el Puente de Amposta, integrado en la autopista, alcance los treinta y seis mil vehículos de I.M.D. Las obras, en cualquier supuesto, cumplirán con las características de la citada Orden Ministerial de siete de Mayo de 1971.

